79 -82.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**EXPEDIENTE:** **11001-33-35-016-2017-00083-00**
**DEMANDANTE:** **MARIA INES OICATA DE VELANDIA**
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
**PROCESO:** **EJECUTIVO LABORAL**

---

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La señora MARIA INES OICATA DE VELANDIA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

> *"1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($4.632.585) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de octubre de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 06 de noviembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2009 al 31 de Octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
>
> *2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de Diciembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
>
> *2. Se condene en costas a la parte demandada."*(fl.3).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Titulo Ejecutivo:

a) Copia autentica de la Sentencia del 4 de febrero de 2009 proferida por este Despacho (fls.14-26).

b) Copia autentica de la Sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C" (fls.27-53).

c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriadas las citadas sentencias, el 6 de noviembre de 2009 (fl.13).

d) Según se extrae de la demanda (fl.4) y de la Resolución No. UGM 002577 del 1º de agosto de 2011 (fl.56), el accionante solicitó a CAJANAL el cumplimiento de las sentencias el 8 de abril de 2010, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.

e) Fotocopia de la Resolución No. UGM 002577 del 1º de agosto de 2011 (fl.56), con la cual la UGPP dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.

f) Liquidación (sin intereses) del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.65-66), en cumplimiento de la de la Resolución No. UGM 002577 del 1º de agosto de 2011, en la que relaciona que el valor total a pagar a la ejecutante es de $8.621.278.

g) Certificación del 12 de septiembre de 2016 suscrita por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en la que consta que en el mes de noviembre de 2011. El accionante reconoce en el hecho 6 de la demanda que el pago se le efectuó en noviembre de 2011 (fl.4).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la UGPP en la Resolución No. No. UGM 002577 del 1º de agosto de 2011, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la citada Resolución, señaló que "*El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional*" (fl.60), y la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.66).

*Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar* cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

> *(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...)En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."*

En otra providencia la misma Sala[1] expuso que *"... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."*

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VIGENCIA | | RES. | INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO | INTERÉS MÁXIMO | | DIAS DE MORA | LIMITE USURA | CAPITAL | TOTAL INTERÉS MORA |
| DESDE | HASTA | | | % DIARIO | % MENSUAL | | | | |
| 07-nov-09 | 30-nov-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 1,93920% | 24 | 25,92% | 8621278 | 130.693,50 |
| 01-dic-09 | 31-dic-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 1,93920% | 31 | 25,92% | 8621278 | 168.812,44 |
| 01-ene-10 | 31-ene-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 1,82312% | 31 | 24,21% | 8621278 | 158.794,61 |
| 01-feb-10 | 28-feb-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 1,82312% | 28 | 24,21% | 8621278 | 143.427,39 |
| 01-mar-10 | 31-mar-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 1,82312% | 31 | 24,21% | 8621278 | 158.794,61 |
| 01-abr-10 | 30-abr-10 | 699 | 15,31% | 0,05665% | 1,73767% | 30 | 22,97% | 8621278 | 146.529,70 |
| 01-may-10 | 31-may-10 | 699 | 15,31% | 0,05665% | 1,73767% | 31 | 22,97% | 8621278 | 151.414,02 |
| 01-jun-10 | 30-jun-10 | 699 | 15,31% | 0,05665% | 1,73767% | 30 | 22,97% | 8621278 | 146.529,70 |
| 01-jul-10 | 31-jul-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 1,69933% | 31 | 22,41% | 8621278 | 148.099,83 |
| 01-ago-10 | 31-ago-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 1,69933% | 31 | 22,41% | 8621278 | 148.099,83 |
| 01-sep-10 | 30-sep-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 1,69933% | 30 | 22,41% | 8621278 | 143.322,42 |
| 01-oct-10 | 31-oct-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,62320% | 31 | 21,32% | 8621278 | 141.516,85 |
| 01-nov-10 | 30-nov-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,62320% | 30 | 21,32% | 8621278 | 136.951,79 |
| 01-dic-10 | 31-dic-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,62320% | 31 | 21,32% | 8621278 | 141.516,85 |
| 01-ene-11 | 31-ene-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 31 | 23,42% | 8621278 | 154.090,27 |
| 01-feb-11 | 28-feb-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 28 | 23,42% | 8621278 | 139.178,30 |
| 01-mar-11 | 31-mar-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 31 | 23,42% | 8621278 | 154.090,27 |

[1] *Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.*

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01-abr-11 | 30-abr-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 30 | 26,54% | 8621278 | 166.821,49 |
| 01-may-11 | 31-may-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 31 | 26,54% | 8621278 | 172.382,20 |
| 01-jun-11 | 30-jun-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 30 | 26,54% | 8621278 | 166.821,49 |
| 01-jul-11 | 31-jul-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 31 | 27,95% | 8621278 | 180.501,66 |
| 01-ago-11 | 31-ago-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 31 | 27,95% | 8621278 | 180.501,66 |
| 01-sep-11 | 30-sep-11 | 1384 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 30 | 27,95% | 8621278 | 174.679,02 |
| 01-oct-11 | 31-oct-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,15030% | 31 | 29,09% | 8621278 | 187.001,35 |
| | | | | | | | | **TOTAL** | **3.740.571,21** |

De donde el capital pagado al actor **($8.621.278)** (fl.66) es la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a **$3.740.571,21** calculados por el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 13) al 31 de octubre de 2011 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.11).

La liquidación de los intereses moratorios realizada por el accionante **($4.632.585),** es superior a la realizada de oficio de acuerdo con la ley por este Juzgado (**$3.740.571,21),** pues para calcularlos aumentó mes por mes el capital pagado sin que ello sea procedente.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****."* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 7 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 13) al 31 de octubre de 2011 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.11), pero por la suma de **$3.740.571,21**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante **$4.632.585.**

En consecuencia **DISPONE:**

**Se libra mandamiento de pago** en favor de la señora **MARIA INES OICATA DE VELANDIA,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 20.337.873 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL *QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS* M/CTE ($3.740.571,21),** por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de $8.621.278, entre el 7 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 13) al 31 de octubre de 2011 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.11), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de diciembre de 2011 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

3. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

5. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. ($40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá **allegar copia física de la demanda y sus anexos** a fin de cumplir con la respectiva notificación a las partes.

7. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA,** con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

APR

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*
*SECCIÓN SEGUNDA*

*Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior,* ***hoy 27 de abril de 2017 a*** *las 8:00 a.m.*

*Secretaria*

***Hoy 27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto*** *de la notificación por* ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.*

*Secretaria*

12

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
*Carrera 57 Nº 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00377- 00

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**DEMANDADO:** ANA CONSUELO MARTÍNEZ FELIX

---

Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 209 del expediente, se reconoce personería para actuar como nuevo apoderado de la entidad demandante al Doctor **MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ** identificado con C.C Nº 19.269.253 y T.P Nº 54.389 del C.S de la J., conforme al poder otorgado por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (Fl. 209-219- Cd 1), en consecuencia, se entiende tácitamente revocado el poder que había sido otorgado al Doctor **WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS** a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la entidad demandante a folio 195 dorso del cuaderno principal del expediente.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al Doctor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, identificado con C.C Nº 80.418.956 y T.P Nº 75.141 del C.S de la J., de conformidad con el poder otorgado por el apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. (Fl. 225 –Cd 1), por lo tanto se entiende tácitamente revocado el poder otorgado al Doctor **MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ.**

En atención a la sustitución de poder que obra a folio 236 del cuaderno principal del expediente, otorgada por el Dr. **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, se reconoce personería para actuar como nueva apoderada de la entidad demandante a la Doctora **ANA MARÍA GARZÓN JIMENEZ** identificada con C.C Nº 1.030.627.605 y T.P Nº 274.629 del C.S de la J.,

Finalmente, visto el informe secretarial que antecede en el cuaderno de medidas cautelares, se **concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 01 de marzo de 2017 que negó la medida cautelar de suspensión

provisional, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en los artículos 236 y 238 de la Ley 1437/11, por haber sido presentado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00565 - 00 |
| ACCIONANTE: | GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO |
| ACCIONADO: | UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 13 de octubre de 2016 (fls. 110-118), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 84-91), que **negó** las pretensiones de la demanda.

De otra parte acepta la revocatoria del poder efectuada al doctor YIMER OLAYA TOVAR (fl.123) y se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada a la **Dra. MARIA NIDIA SALAZAR DE MEDINA** con cédula de ciudadanía No. **34.531.982 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 116.154** del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 123-129 del expediente.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

134

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00163- 00**
**DEMANDANTE:** **LEYLA ESPEJO PINZÓN**
**DEMANDADO:** **COLPENSIONES**

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **23 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m**, en la Sala de Audiencia No. 19, ubicada en la Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P 98.660 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**. (Fl. 192)

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.477.771 y Tarjeta Profesional No. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y para que actúe como apoderada sustituta de **COLPENSIONES,** conforme al poder conferido por el Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** (fl. 191).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
*CIRCUITO DE BOGOTÁ*
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00384 - 00 |
| ACCIONANTE: | OSCAR GERMAN MONTOYA DUQUE |
| ACCIONADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 13 de octubre de 2016 (fls. 492-510), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 366-379), que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la sentencia del 13 de octubre de 2016 (fls. 492-510).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00407 - 00 |
| ACCIONANTE: | JANE FRANCIS ROJAS PENAGOS |
| ACCIONADO: | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 14 de julio de 2016 (fls. 187-193), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 118-128), que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Se acepta la renuncia del poder presentado por el Doctor **RAMIRO RODRIGUEZ LÓPEZ** identificado con CC No. 19.440.097 de Bogotá y T.P No. 34.009 del C.S de la J, apoderado de la entidad demandada, quien se encontraba reconocido a folio 114 del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. (Fl. 202)

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **11001 – 33 – 35 – 016- 2013– 00178- 00** |
| **DEMANDANTE:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** |
| **DEMANDADO:** | **ANA CECILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ** |

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial fijada para el 26 de julio de 2016 (fl.393 cuaderno principal) no se llevó a cabo por cuanto se encontraba cursando el trámite de nulidad propuesto en la demanda de reconvención por el apoderado de la UGPP (fls. 90-98 C-3), procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la demanda principal y de la de reconvención, así:

Vencido el término de traslado de las excepciones de la demanda inicial sin pronunciamiento de la parte demandante y vencido el término de traslado de la demanda de reconvención sin contestación, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **29 de junio de 2017 a las 9:30 a.m**, en la Sala de Audiencia No. 22, ubicada en la Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
*CIRCUITO DE BOGOTÁ*
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***
*Carrera 57 Nº 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Abril 26 de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00443 - 00
DEMANDANTE: OLGA TERESA LOPEZ PINZON
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

---

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser rechazada por los siguientes aspectos:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del **18 de octubre de 2016** proferido por este Despacho (fl.93), se inadmitió la demanda para que el demandante **1)** Aclarara al Despacho porqué dentro de los actos demandados no se encuentra la demandante. **2)** Allegara certificado integro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determinara el tipo y la fecha de vinculación o nombramiento de la demandante **3)** Aportara copia de las normas en que basa las pretensiones de la demanda pues estás no tienen alcance nacional. **4)** Designara completamente las partes y representantes.

El **24 de octubre de 2016**, el apoderado de la parte demandante radicó memorial, donde indicó:

Respecto del numeral 1° del auto del 18 de octubre de 2016 (fl. 93), el apoderado subsanó así:

> *"A. Se indica en el numeral 1 de la providencia antes anotada, que dentro de las resoluciones demandadas no se encuentra enlistada la demandante sin embargo es claro que en la petición elevada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá el 29 de septiembre de 2014 y remitida por dicha entidad a la Secretaría de Educación Distrital el 1 de noviembre de 2014 mediante oficio 2-2014-4058, se encuentra enunciada la señora OLGA TERESA LÓPEZ PINZÓN, por lo que allegó al proceso copia de la petición radicada, así como el oficio mediante la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá remite por competencia la petición a la Secretaría de Educación Distrital, de lo cual se desprende que si bien no aparece enunciada en los actos administrativos demandados, si hace parte de la petición que fue respondida mediante los actos administrativos que ahora se demandan, por lo cual debe realizarse una interpretación amplia y garantista de los derechos de mi mandante"* (Fl. 95)

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que: "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*"

En consonancia con lo anterior, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare* ***la nulidad del acto administrativo*** *particular, expreso o presunto,* ***y se le restablezca el derecho****..."* (Negrillas del Juzgado).

Observa el Despacho que los actos administrativos demandados no son los que le causan el presunto perjuicio a la actora en razón a que ellos no resolvieron la petición de la demandante radicada bajo el **Nº E – 2014 -161982** (Fl. 2) pues la Resolución **2149 del 01 de diciembre de 2014** se refirió a otras peticiones dentro de las cuales no se encuentra la de Olga Teresa López Pinzón. En consecuencia, en este caso los actos demandables no son la **Resolución 2149 del 01 de diciembre de 2014 y 1482 del 19 de agosto de 2015** que en nada se refirieron a la demandante. Lo sería el acto ficto presunto negativo producto de la falta de respuesta expresa a la petición radicada con el **Nº E -2014-161982.**

Si bien el Juez está facultado para interpretar la demanda, no puede llegar hasta el punto de declarar la nulidad de un acto no demandado o de resolver la controversia de fondo con los actos aquí demandados que no se ocuparon del caso de la señora López.

Pese al intento que hizo el Juzgado de que se conformará adecuadamente la relación jurídica procesal a efectos de que se resolviera de fondo el proceso, el apoderado no contribuyó a subsanar la demanda en la forma indicada para el buen término del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3.* ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial***" (Negrilla del Despacho).

De modo que no es posible realizar control judicial a un acto no relacionado con la parte demandante, que pretende derivar los efectos de él, sin tenerlos.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012– 00252 - 00 |
| ACCIONANTE: | ADRIANA ISABEL CHINCILLA VALENCIA |
| ACCIONADO: | POLÍCIA NACIONALG |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 30 de junio de 2016 (fls. 404-422), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 241-253), que **negó** a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00598 - 00 |
| ACCIONANTE: | MARIA JOSE GARAY MOLANO |
| ACCIONADO: | NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 14 de julio de 2016 (fls. 319-323), mediante el cual **CONFIRMÓ** el auto del 20 de abril de 2016 (fl. 312-314) que declaró no probada la excepción de **CADUCIDAD.**

Por lo anterior, se fija fecha para la continuación de la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **15 de junio de 2017 a las 11:00 a.m en la sala de audiencias No. 20 ubicada en el piso 2 de la** Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00251 - 00 |
| ACCIONANTE: | EDUARD FERNANDO LUNA MONTES |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 6 de octubre de 2016 (fls. 120-128), mediante la cual **MODIFICÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 61-68), que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia del 28 de octubre de 2015. (fl. 68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ~~HENRY~~ RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012– 00241-00
**ACCIONANTE:** MERCY CELMIRA PEÑA DE MEDELLIN
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 26 de mayo de 2016 (fls.246-267), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 155-164

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00224- 00**
**DEMANDANTE:** **OTILIA DE JESUS GUECHE**
**DEMANDADO:** **COLPENSIONES**

Vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **17 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m** en la sala de audiencias No. 6 ubicada en el sub-sótano de la Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.110.477.770 y T.P No. 253.082 del C.S. de la J, como apoderada de **COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA** (Fl. 138)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**EXPEDIENTE:** **11001-33-31-016-2007-00391-00**
**DEMANDANTE:** **MARIA STELLA GOMEZ VALENCIA**
**DEMANDADO:** **ISS**
**PROCESO:** **EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del accionante y en contra de **COLPENSIONES.**

**CONSIDERACIONES**

1. **MARIA STELLA GOMEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

*"A.- $1.058.957.00, por concepto de reajuste pensional y mesada adicional del mes de diciembre de 2.005;*

*B.- $7.070.045.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2006;*

*C.- $6.995.466.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2007;*

*D.- $6.906.571.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2008;*

*E.- $7.149.055.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2009;*

*F.- $7.115.179.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2010;*

*G.- $7.707.711.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2011;*

*H.- $7.150.210.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2012;*

*I.- $7.179.490.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2013;*

*J.- $7.109.242.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2014;*

*K.- $7.013.875.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2015;*

*L.- $6.968.293, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales, correspondientes al año 2016;*

*M.- $501.781.00, por concepto de reajuste pensional, correspondiente a enero de 2.017.*

*(....)*

2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

"(...)

***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

***7.*** *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

A su vez, el artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

*"(...)*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

> ***9.*** *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*
>
> (...)" -Subrayado fuera de texto-

3. De la norma transcrita, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es **el juez que profirió la respectiva providencia**, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011 o que la sentencia la haya proferido un juzgado permanente o uno de descongestión.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección C, en el auto del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00, al resolver un caso análogo, es decir, donde la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Tribunal Administrativo de Descongestión y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437/2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de la misma Corporación, determinó que **el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria, indistintamente que se trate de un Juzgado o Tribunal de descongestión**, por tal razón devolvió el proceso ejecutivo a la Magistrada del Tribunal de Descongestión para su trámite. En la mencionada providencia el Tribunal Administrativo sostuvo:

> *"(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión,* ***ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación****, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que* ***la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde sin excepción a quién profirió la providencia****. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.*
>
> *Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011[1], por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:*

[1] Art. 308.- El presente Código comenzara a regir el dos (2) de julio de 2012. Este Código solo se aplicara a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

> *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *9. En las ejecuciones de las* ***condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***" (Subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", se pronunció en los mismos términos en auto del 17 de marzo de 2014, con consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 11001032500020140020900, así:

> *"(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo titulo de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)"*
>
> *"(...) Consecuente con lo anterior, la competencia* ***se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende****, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"(Subrayado fuera del texto original)*

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en reciente providencia del 25 de julio de 2016 con Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez[2]:

> *"En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso* ***en primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado*" (Negrilla del texto original)

Y en la misma providencia respecto a la competencia sostuvo que:

> *" a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[3] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[4], caso en el cual* ***la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala***

---

[2] Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 numero interno: 4935-2014 Accionante: José Arístides Pérez Bautista

[3] Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

[4] Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

***Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.***
*(...)"*

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, como lo mabifiesta la parte demandante en el hecho No. 4 de la demandan (fl. 3)

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

Si bien a través del **Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**, se eliminaron las medidas de descongestión de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los que se encontraba el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y en reemplazo se crearon juzgados permanentes, ello no es óbice para que la competencia recaiga en este Juzgado, pues se repite, no fue el que profirió la sentencia objeto de ejecución y por el hecho de la eliminación no se puede desconocer la regla de competencia contemplada en la **Ley**.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el proceso sea sometido al reparto del **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá** que asumió los procesos del Juzgado Quinto de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido por reparto al **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá** que asumió la competencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho asignado para conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 31 – 016 – 2011 – 00468 – 00 |
| ACCIONANTE: | MARCELA NAVARRETE SEPULVEDA |
| ACCIONADO: | TRANSMILENIO Y OTROS |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la entidad RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. (fl. 1107), por Secretaria requiérase nuevamente a la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que con cargo a dicho fondo se sufraguen los gastos necesarios para cumplimiento de la actuación procesal relacionada con la publicación del emplazamiento y los honorarios del curador que se designe para el impulso del presente asunto, ordenados en la providencia del 29 de junio de 2016 (fl. 1100). Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998.

Para cumplimiento de lo ordenado, anéxese al oficio de requerimiento fotocopia del auto del 29 de junio de 2016, visible a folio 1100 del expediente y del edicto de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO** se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 33 31 016 2007 00255 00
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VALBUENA

---

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 literal k y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Abril 26 de 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00105 – 00** |
| DEMANDANTE: | CLARA INES TAMAYO DE DIAZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente al **Director** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de

Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** El apoderado de la parte demandante debe aportar copia de las Resoluciones No. 0539 del 15 de marzo de 2002 y 31854 del 13 de noviembre de 2012, por las cuales se le sustituyó la pensión de jubilación a la accionante que en vida disfrutaba el señor JUVENAL DIAZ ARIZA (F).

7°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional de Abogado No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

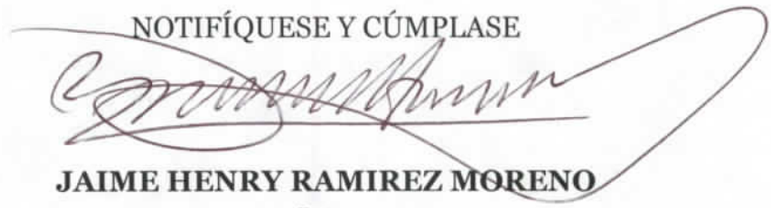

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

75

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
*Carrera 57 Nº 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 0095 – 00 |
| **DEMANDANTE:** | CELMIRA MARTIN LIZARAZO |
| **DEMANDADO:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. |

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6-.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). William Giraldo Giraldo**, identificado con C.C. No. 10.211.043 y T.P. de Abogado(a) No. 25.197 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
**Correo electrónico**: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00108 - 00 |
| ACCIONANTE: | JOHN ALEJANDRO CANO |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL |

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 31 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la lectura del **Oficio Nº 20163171528671 del 10 de noviembre de 2016** proferido por el Oficial de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 2), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Ingenieros Nº 17 "General Carlos Bejarano Muñoz", con sede en el municipio de **Carepa**, Departamento de **Antioquia**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Turbo (Antioquia)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006

(numeral 1°, literal a) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Turbo (Antioquia) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*HJDG*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017 a las 8:00 a.m.**

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00482 – 00 |
| DEMANDANTE: | ANDRES FELIPE PINZON PINEDA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA |

Un vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer, especialmente fotocopia de la **Resolución Nº 097 del 12 de agosto de 2015**, a través de la cual fue autorizada la convocatoria del Tribunal Médico Militar para realizar la Junta Medico Laboral al accionante e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**, identificado con C.C. Nº 5.726.402 y T. P. Nº 111.601 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

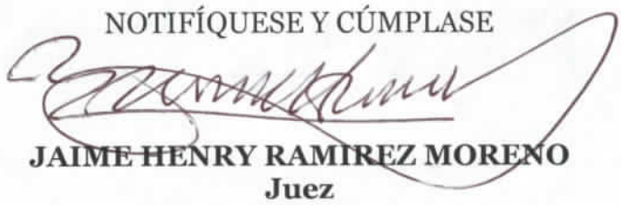

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00217- 00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN MARIA JIMENEZ BAQUERO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

Se reconoce personería al Doctor **MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL**, identificado con C.C. Nº 1.026.571.920 y T. P. Nº 247.929 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** (fl. 113), quien funge como apoderado principal de la entidad y se encuentra reconocido como tal a folio 84 del expediente.

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 105-112) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 92-103), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 24 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho Judicial, esto es, Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4º.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00260- 00 |
| DEMANDANTE: | NELSON ANDRES AGUDELO YEPES |
| DEMANDADO: | CREMIL |

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 110-120), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **18 de mayo de 2017** a las **9:00 a.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91, piso 4.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si los apelantes no asisten, se declarará desierto el recurso.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARIA MARGARITA FORERO ZAPATA** a folio 122 del expediente, en audiencia inicial (fls. 110 – 120) se le entendió tácitamente revocado el poder otorgado, por haberse constituido una nueva apoderada de **CREMIL.**

Se le reconoce personería a la Dra. **FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES** identificada con CC No. 53.011.968 y T.P No. 207.575 del C.S de la J, como nueva apoderada de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por **EVERARDO MORA POVEDA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **CREMIL.**

Por lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder conferido a la Dra. **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, reconocida en audiencia inicial a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL*
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00187 - 00
**ACCIONANTE:** NORMA CONSTANZA ZAMORA
**ACCIONADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia del 10 de febrero de 2017 (fls. 482-487), mediante el cual **REVOCÓ** el auto del 18 de agosto de 2016 (fl. 447-454) que declaró probada la excepción de **Cosa Juzgada** y ordenó seguir con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se fija fecha para la continuación de la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **6 de junio de 2011 a las 11:00 a.m en la sala de audiencias No. 19 piso 2 ubicado en la** Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

De otro lado, Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 479 a 481 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por la **Dra. GLORIA ISABEL VARGAS TORRES,** identificada con C.C. Nº 43.732.569 y T.P. Nº 79.096 del C. S. de la J., apoderada de la entidad **FIDUPREVISORA**, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
*SECCIÓN SEGUNDA*

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001–33–35–016–2015–00641-00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO MEJIA CONTRERAS
ACCIONADO: CASUR

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**

El Doctor **EMIRO JEREZ JAIMES** propone incidente de liquidación de la sentencia en abstracto (C2 Fls. 1-5), de la anterior solicitud, **córrase traslado** a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del C.G.P inciso final.

Una vez vencido el término anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente incidental para continuar con el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** **se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00118- 00**
**DEMANDANTE:** **GUILLERMO ANTONIO-HORTUA**

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta la respuesta proferida por la entidad accionada (fl. 2), debe aportar copia íntegra y legible de la **demanda**, **petición en sede administrativa**, **sentencia** del **24 de octubre de 2008** proferida por el **Juzgado 13 Administrativo de Bogotá D.C.** y de la **Resolución Nº 212 del 2 de febrero de 2009** expedida por CASUR dentro del proceso adelantado por el accionante en dicho despacho, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. Lo anterior para verificar la configuración de la cosa juzgada.

2. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar** (**ciudad o municipio**) donde presta o prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la hoja de servicios del accionante se desprende que tuvo como unidad laboral la Policía de Cundinamarca – "DECUN", sin especificar la ciudad o municipio donde prestó sus servicios.

3. Revisado el sistema siglo XXI se observa que cursó un proceso en el Juzgado 26 administrativo de oralidad bajo el número 2014-0125 con las mismas partes y que mediante fallo del 28 de abril de 2016 se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo anterior, se solicita copia de dicho fallo. A fin de verificar la configuración de la cosa juzgada.

4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

5. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00472- 00 |
| DEMANDANTE: | RUBI ESPERANZA SANCHEZ PEÑA |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG |

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar** el **poder** otorgado por la accionante **RUBI ESPERANZA SANCHEZ PEÑA** en el que autorice al profesional del derecho Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto el poder no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).

2. Debe allegar copia de la petición con constancia de radicación en la entidad, por medio de la cuál la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial.

3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** **se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00500-00
**ACCIONANTE:** ALVARO TORRES RODRIGUEZ
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 03 de noviembre de 2016 (fls.217-227), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 156 -167).

Finalmente, en atención a la petición del apoderado del demandante visible a folio 233 del cuaderno del expediente, por secretaría y a costa del peticionario expídanse copia con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 00538 - 00
ACCIONANTE: LUZ STELLA MARTINEZ BLANCO
ACCIONADO: UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 30 de noviembre de 2016 (fls. 212-222), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 178-190), que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., practíquese la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00097 – 00**
**DEMANDANTE:** **GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO**
**DEMANDADO:** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y el señor **GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO**, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor **GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en la Ley 238 de 1995. (fls. 34-39)

Adicionalmente indicó que pese a que el último lugar de servicios del señor Gonzalo Alfredo Arévalo Mechancano fue en el Comando del Ejército de Bogotá, solicitó que la conciliación se llevara a cabo en la ciudad de Cali por ser el lugar de domicilio del convocante.

**PRUEBAS**

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Resolución No. 0628 del 3 de junio de 1976, por medio de la cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** le reconoció al señor Sargento Primero **GONZALO ALFREDO AREVALO**

**MECHANCANO** asignación de retiro, a partir del 17 de junio de 1976 (Fls. 12-13)

**2.** Del Oficio No. 2015-5475 del 2 de febrero de 2015 se extrae que el accionante elevó petición el día 19 de enero de 2015 a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, donde solicita la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en el IPC. (fls 22-24)

**3.** El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante **Oficio No. 2015-5475 del 2 de febrero de 2015**, objeto de esta demanda, con el argumento que debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para conciliar el presente asunto. (Copia simple visible a folios 23-24 del expediente).

**4.** A folio 6 del expediente obra certificación expedida por el **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** donde consta que el último lugar de prestación de servicios del Sargento Primero **GONZALO ALFREDO AREVALO MERCHANCANO**, fue el **"COMANDO DEL EJÉRCITO".** En la solicitud de conciliación el apoderado del demandante aduce que el último lugar de prestación de servicios fue el Comando del Ejército de la ciudad de Bogotá.

**5.** A folios 69 a 70 obra copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 27 de febrero de 2017 en la que se indica: *"(...) El día 27 de febrero de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor **AREVALO MECHANCANO GONZALO ALFREDO**. Lo anterior, consta en el acta No. 10 de 2017."*

*(...)* ***ANALISIS DEL CASO***

***DECISIÓN***

***CONCILIAR*** *el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

***1. Capital:*** *Se reconoce en un 100%*
***2. Indexación:*** *será cancelada en un porcentaje 75%*
***3. Pago****: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
***4. Intereses:*** *No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
*5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

*6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación".*

**6.** Reposa a folio 71 del expediente, original del Memorando No. 211-498 del 27 de febrero de 2017, suscrito por Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que se relaciona la liquidación del I.P.C., desde el 19 de enero de 2011 hasta el 27 de febrero de 2017, correspondiente al señor **Sargento Primero (RA) AREVALO MECHANCANO GONZALO ALFREDO** reajustada a partir del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, (más favorable) así:

| | **VALOR AL 100%** | **VALOR A CONCILIAR AL 75%** |
|---|---|---|
| VALOR CAPITAL | $18.469.831 | $18.469.831 |
| VALOR INDEXADO | $2.700.749 | $2.025.562 |
| TOTAL A PAGAR | $21.170.580 | $20.495.393 |

DIFERENCIA CREMIL $675.187

**8.** Auto del 25 de noviembre de 2016 mediante el cual el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, designó al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos con Sede en Cali como Agente Especial del Ministerio público dentro de la conciliación extrajudicial adelantada por Gonzalo Alfredo Arévalo Merchancano contra CREMIL (FL.45).

**9.** Copia original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 8 de octubre de 2015, entre las partes, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

*"(...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones (...) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación con la solicitud incoada manifiesto que les asiste animo conciliatorio en las siguientes razones: El día 24 DE FEBRERO DEL 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se sometió a consideración la audiencia de Conciliación Extrajudicial dentro de la solicitud elevada por GONZALO AFREDO AREVALO MERCHANCANO lo cual consta en Acta número 10 del 2016, decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros* ***PRIMERO: CAPITAL*** *Se reconoce en un 100%,* ***SEGUNDO: INDEXACION*** *será cancelada un porcentaje del 75%;* ***TERCERO:*** *PAGO El pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago* ***CUARTO:*** *INTERESES no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago* ***QUINTO:*** *el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal* ***SEXTO:*** *los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación mediante memorando no 2011-498 del 27 DEL (sic) FEBRERO DEL 217 (sic), de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en*

*consecuencia el valor total a concilia es de* ***$20.495.393*** *pesos M/CTE discrimina do en capital 100%:* ***$18.469.831*** *pesos M/Cte y valor por indexaciçon 75%:* ***$2.025.562*** *pesos M/Cte, la asignación de retiro mensual será reajustada por un valor $256.175,* ***Diferencia de Cremil*** *$$675.187, la presente liquidación se realiza del 19 de ENERO 2011 hasta hoy 27 de febrero de 2017, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 mas (sic) (...). El procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la (sic) convocante, quien de conformidad con lo manifestado por la parte convocada, acepto (sic) la propuesta hecha anteriormente por cumplir con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conciliar por la suma de* ***$20.495.393*** *(...)"* (Fls. 78)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reconoce adeudar al señor GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO**, la suma de $20.495.393, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 pero con efectos fiscales a partir desde el 19 de enero de 2011 hasta el 27 de febrero de 2017.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el **DR. EVERARDO MORA POVEDA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 30 del 4 de enero de 2013 (fls 64-68), le otorgó poder con amplias facultades a la **Dra. MARIA INES NARVAES GUERRERO** según se observa a folio 62 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, el señor **GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al **Dr. BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS** (fl. 8), quien sustituyó el poder con las mismas facultades al Dr. JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO (fl. 51) y éste último a su vez sustituyó el poder al Dr. LUÍS ALBERTO PÉREZ VILLAMARIN (fl.77), quien actuó como apoderado del convocante en la conciliación, lo que daría lugar a decir que está legitimado en la causa por activa.

***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley* ***no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional****, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*" (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

> *"PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a "*...los pensionados de los sectores* ***aquí contemplados***" (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: "*... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990,* ***claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993,***

*pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993"*

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101,con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **"tesis jurisprudencial vigente"** :

> *"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007,* ***consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC,*** *en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola*
>
> *Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004"* . Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales *"...que se causen a partir del año 2004"*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, por el señor **GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, donde las pretensiones fueron que *"(...) reconozca y ordene pagar al mencionado demandante EL REAJSUTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO CONFORME AL IPC, de conformidad con la ley 238 de Diciembre 26 de 1995. Solicito que el demandante, se le aplique EL DERECHO A QUE SU ASIGNACIOM SEA REAJSUTADA CONFORME A LA VARIACION DEL IPC en el porcentaje reconocido en la ley 238 de 1995, Dicho reajuste se hará con retroactividad al año 1997 y en forma permanente"* y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO** la suma de $20.495.393, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la

aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la asignación de la actora, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años indicados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **19 de enero de 2011,** fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 71), ***"...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990."*** (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac)

***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio** cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley **o resulte lesivo para el patrimonio público**.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**."* (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es el de **Sargento Viceprimero**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

**Sargento Primero- Ejército Nacional**

| AÑO | %PRINCIPIO OSCILACION | % IPC |
|---|---|---|
| **1997** | 21,38 | 21,63 (96) |
| **1998** | 19,84 | 17,68 (97) |
| **1999** | 14,91 | 16,70 (98) |

| | | |
|---|---|---|
| **2000** | 9,23 | 9,23 (99) |
| **2001** | 5,85 | 8,75 (00) |
| **2002** | 4,99 | 7,65 (01) |
| **2003** | 6,22 | 6,99 (02) |
| **2004** | 5,38 | 6,49 (03) |
| **2005** | 5,50 | 5,50 (04) |
| **2006** | 5,00 | 4,85 (05) |
| **2007** | | 4,48 (06) |
| **2008** | 5.69 | 5,67 (07) |

De conformidad con lo anterior y **como la asignación de retiro fue reconocida en 1976** es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de febrero de 2017 entre el doctor LUIS ALBERTO PÉREZ VILLAMARIN en representación del **señor GONZALO ALFREDO AREVALO MECHANCANO** identificado con C.C. No. 17.013.938 y la Doctora **MARIA INES NARVAEZ GUERRERO** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por valor de $20.495.393, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia íntegra y autentica con constancia de ejecutoria de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00121- 00
DEMANDANTE: YAMILE RODRIGUEZ HERNANDEZ

Revisado el expediente, analizadas las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 14 de marzo de 2017 (fl. 103), en cuanto ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda por competencia, por tratarse de un asunto de **carácter laboral**, este Despacho ordena a la parte demandante **adecuar** en todas sus partes la presente demanda y el poder al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, **observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas**.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00106 – 00 |
| DEMANDANTE: | GUILLERMO CERINZA RISCANEVO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1°.-** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**2°.-** Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**3°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

*4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio* Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**6°.-** Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ**, identificado con **C.C. Nº 79.485.339 y T.P. de Abogado Nº 210.576 del C. S. de la J.,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00100 – 00 |
| DEMANDANTE: | ISBELIA BARON JAIME |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1º.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado y al (la) **Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5º.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder *que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones* judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con C.C. Nº 79.052.697 y T. P. Nº 71.324 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00143 - 00 |
| ACCIONANTE: | GABRIEL PIZANO CALLEJAS |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 23 de abril de 2015 (fls. 262-274), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 191-198), que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° de la sentencia del 23 de abril de 2015 (fls. 262-274).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00218 - 00 |
| ACCIONANTE: | SANDRA JAZMIN GIL ARANZALEZ |
| ACCIONADO: | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA DE COLOMBIA |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 28 de julio de 2016 (fls. 161-168), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 119-124), que **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

31- 32.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00094- 00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA MARLYD RODRIGUEZ AREVALO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe ajustar la demanda a los requisitos y formalidades de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto la demanda proviene por competencia del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y se encuentra fundamentada en los códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral.

2. Debe aportar un **nuevo poder** en el que indique de forma precisa el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal(es) acto(s). (artículos 162 numeral 2º y 166 numeral 3º de la ley 1437 de 2011).

3. Debe ajustar las pretensiones de la demanda a los requisitos y formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el sentido de expresar con total precisión y claridad cual o cuales son los actos administrativos demandados (artículo 163, ley 143 de 2011), teniendo en cuenta que los actos administrativos demandables son aquellos que pongan fin a una actuación administrativa (artículo 43, ley 1437 de 2011).

4. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).

5. Debe relacionar adecuadamente los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

6. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

7. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

8. Debe indicarle al Despacho si acepta la notificación electrónica personal (Ley 1437 arts. 200 y 205). En caso afirmativo debe suministrar el correspondiente correo electrónico.

9. Debe presentar **copias completas de la demanda y sus anexos** para efectos de notificar **a la entidad demandada**, al **Ministerio Publico** y **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto solo aportó una copia de la demanda.

10. Debe presentar, **copia del poder** y **de la demanda en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, articulo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada** y **al Ministerio Publico**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto no aporto el CD con los precitados documentos.

11. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

12. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

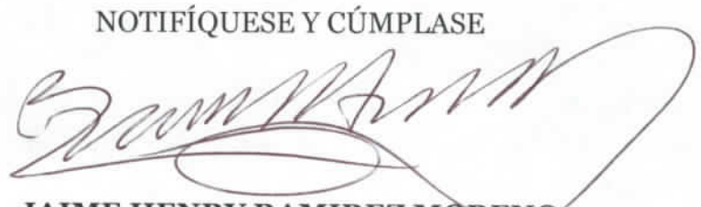

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00099 - 00
ACCIONANTE: JOSE EDGAR ROMERO PEÑA
ACCIONADO: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 25 de agosto de 2016 (fls. 248-258), mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 181-195), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor **DANILO LANDINEZ CARO**, identificado con C.C. Nº 79.331.668 y T. P. Nº 96.305 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (antes Hospital San Blas II Nivel E.S.E.), conforme al poder conferido por la Gerente de la entidad que reposa a folio 263 del expediente.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*HJDG*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

158

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00119- 00 |
| DEMANDANTE: | ANA SILVA VILLALBA DE VARGAS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada en audiencia inicial del 3 de abril de 2017 (fls. 142-154) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 142-154), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 23 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho Judicial, esto es, en la Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4º.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **11001 – 33 – 35 – 016- 2013– 00178- 00** |
| **DEMANDANTE:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** |
| **DEMANDADO:** | **ANA CECILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ** |

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el 26 de julio de 2016 no se llevó a cabo, las partes deberán estarse a lo resuelto por el Despacho en auto del 26 de abril de 2016 visible a folio 114 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00427 – 00 |
| DEMANDANTE: | FABIO ALBERTO HERRERA CORREA |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

---

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 7 de noviembre de 2007 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".

Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. **Adjuntar** a la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).

2. **Aportar** la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 004479 del 28 de septiembre de 2009, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.

3. Debe **allegar** al proceso **la liquidación del crédito** que realizó la entidad demandada y que dio lugar a la Resolución Nº 004479 del 28 de septiembre de 2009, así como copia del comprobante de pago en el que conste la fecha y la suma que le fue pagada al demandante con ocasión de la citada resolución (art. 430 del C.G.P.).

4. **Aportar** en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 15 de febrero de 2017 (fl.59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00214- 00**
**DEMANDANTE:** **INES ELVIRA NAVARRETE SALAZAR**
**DEMANDADO:** **UGPP**

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **18 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m**, en la Sala de Audiencia No. 21, ubicada en la Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** identificado con C.C. No. 12.748.173 y T.P No. 136.855 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por el Dr. **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** en su condición de directora jurídica de la UGPP. (Fl. 54)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2014– 00634- 00 |
| DEMANDANTE: | ESPERANZA SANDOVAL MEJIA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – P.A.R. DE LA E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO |

Se reconoce personería a la Doctora **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con C.C. Nº 52.737.743 y T. P. Nº 168.071 del C. S. de la J., como apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al poder conferido por la Representante Legal de la entidad que obra a folio 169 del expediente.

Se reconoce personería a la Doctora **LUZ MARY ACOSTA ARANGO**, identificada con C.C. Nº 41.895.344 y T. P. Nº 55.003 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud y de Protección Social, conforme al poder conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la entidad que obra a folio 241 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **22 de junio de 2017 a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencia Nº 22, ubicada en la carrera 57 Nº 43 - 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 2º.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ~~HENRY~~ RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00311- 00**
**DEMANDANTE:** **ROSA MERY RODRIGUEZ**
**DEMANDADO:** **COLPENSIONES**

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **17 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m** en la sala de audiencias No. 6 ubicada en el sub-sótano de la Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** identificada con C.C. No. 1.018.444.540 y T.P No. 250.421 del C.S. de la J, como apoderada de **COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA** (Fl. 92)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00141- 00**
**DEMANDANTE:** **LIRKA RUBI SIERRA PERILLA**
**DEMANDADO:** **UGPP**

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **13 de junio de 2017 a las 11:00 a.m** en la sala 18 piso 2 en la Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** identificado con C.C. No. 12.748.173 y T.P No. 136.855 del C.S. de la J, como apoderado de la UGPP conforme general que obra a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 000825– 00
DEMANDANTE: LEONOR FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Presidencial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de febrero de 2017, mediante el cual dejó sin efecto el auto que aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para su conocimiento (fl. 7 del Cuaderno de impedimentos).

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente **fotocopia integra y legible del escrito radicado por la accionante en la entidad bajo el N° 20141190069662 del 30 de abril de 2015** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JOSE ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 11.406.673 y T. P. de Abogado (a) N° 59.644 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 000761 – 00
DEMANDANTE: CECILIA PINILLA RODRIGUEZ
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en el auto del 14 de julio de 2016 (fls. 51-56), mediante el cual revocó el auto del 2 de marzo de 2016 proferido por este Despacho (fls. 36-37), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda (fl. 26) y ordena admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

**Se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

**1°.-** Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

**2°.-** Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**3°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta

*de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de* Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**4°.-** Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**6°.-** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00120 – 00 |
| DEMANDANTE: | FRANCISCO TASCON SAAVEDRA |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite** la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** y al (la) **Presidente (a) de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) *que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días* después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). MARIA ELIA ENITH MEDINA DE HURTADO**, identificado con C.C. No. 41.389.793 y T. P. de Abogado (a) No. 97.421 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Eper

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***
Carrera 7 Nº 12 B – 27 Piso 6°
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00120- 00 |
| DEMANDANTE: | MARIA INES TORRES CASTRO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP |

Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que de manera conjunta se encuentra en trámite el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UGPP en contra del ICBF (Fls. 1-3 C 2). Teniendo en cuenta lo anterior, permanezca el expediente en secretaria mientras se cumple el trámite del llamamiento en garantía y una vez concluido ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez (2)**

Epcr

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00115 - 00 |
| DEMANDANTE: | ALVARO ACOSTA BAEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

---

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ALVARO ACOSTA BAEZ** laboró para la **E.S.P. EMPRESA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** y el último cargo desempeñado fue el de **TECNICO NIVEL 41** de la **DIVISIÓN DE SERVICIO ALCANTARILLADO Z2**, como consta en la certificación laboral expedida el **21 de abril de 2016** por la **Gerente Corporativa de Gestión Humana y Administrativa (E)** de la entidad, en la cual también se indica que *"(...) el señor **ALVARO ACOSTA BAEZ** (...) laboró para esta Entidad como Trabajador Oficial, desde el 18 de junio de 1985 hasta el 31 de marzo de 2016 (...)"* (fl. 38) (Subraya del Despacho).

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por **COLPENSIONES** (Resoluciones Nº GNR 204932 del 12 de julio de 2016, Nº GNR 311689 del 21 de octubre de 2016 y Nº VPB 43420 del 5 de diciembre de 2016, (fls. 39-40), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el

Código Procesal del Trabajo y **de Seguridad Social** también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre ***los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral*** ***<u>que no correspondan a otra autoridad</u>***, como en este caso. Es decir, que la competencia de la justicia laboral ordinaria es residual, en tanto que la de la jurisdicción administrativa está claramente atribuida en los artículo 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y **en leyes especiales**. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

> *"**Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y **<u>de seguridad social</u>** conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, **los empleadores y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *5. La ejecución de obligaciones **emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*** (Negrilla del Despacho).

En el presente caso la controversia surge entre un trabajador oficial (fl. 38), vinculado por contrato de trabajo y no mediante relación legal y reglamentaria propia de la naturaleza de un servidor público.

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **<u>que no provengan de un contrato de trabajo.</u>**

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de "*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social <u>de los mismos</u>, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.*"

El artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no conoce** de los conflictos de carácter laboral "*surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*"

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, La H. Corte Constitucional, ha precisado:

> *"Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:*
>
> *"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo),* ***la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)****, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[1]

De lo expuesto, se insiste, que el cargo que ocupaba el demandante en la empresa de agua, alcantarillado y aseo de Bogotá correspondía a un trabajador oficial y no a un empleado público, en consecuencia en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que proviene de un contrato de trabajo.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: "*... después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia,* ***sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.***" (Sentencia C - 1027 de 2002) (Las negrillas son del Juzgado).

[1] Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado[2] así: "*Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente.*"

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y* ***con los requisitos que establezca la ley****, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*", no significa que por el solo hecho de tratarse de un *acto administrativo* la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los *requisitos que establezca* la ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al juez laboral ordinario.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

---

[2] Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*HJDG*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00478 - 00 |
| ACCIONANTE: | VILMA BEATRIZ GOMEZ DUARTE |
| ACCIONADO: | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 23 de junio de 2016 (fls. 158-169), mediante la cual **MODIFICÓ PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 112-117), que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaria procédase a realizar la liquidación de la condena en costas a la parte demandada conforme al numeral No. 2 de la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2016 de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 180 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el **Dr. JULIÁN VELANDIA RUIZ,** identificado con C.C. Nº 79.363.784 y T.P. Nº 141.523 del C. S. de la J., apoderado de la entidad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

*Por anotación en* ***ESTADO ELECTRONICO*** *(Art 201) se notificó a las* partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00245 - 00
ACCIONANTE: ROBERTO ANTONIO VILLA GOMEZ
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 11 de agosto de 2016 (fls. 207-216), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 146-158), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*HJDG*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00231 - 00 |
| ACCIONANTE: | MARIA INES ALARCON AMAYA |
| ACCIONADO: | DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia del 19 de diciembre de 2016 (fls. 59-61), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto del 15 de junio de 2016 proferido (fls. 48-49), que **negó** el mandamiento de pago por caducidad.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014– 0024-00
**ACCIONANTE:** ELSY IZQUIERDO MARTINEZ
**ACCIONADA:** HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 22 de septiembre de 2016 (fls.587-595), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 534 - 549).

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00597 - 00 |
| ACCIONANTE: | POMPILIO RODRIGUEZ ORTIZ |
| ACCIONADO: | CREMIL |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 22 de septiembre de 2016 (fls. 96-102), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 63-70), que **negó** a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**Sección Segunda**
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN°
**Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C, 26 de abril de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00824- 00**
**DEMANDANTE:** **MARITZA MORENO DE CRESPO**
**DEMANDADO:** **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista del cambio de Sede Judicial, se fija como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, el día **8 de junio de 2017 a las 11:00 am**, en la Sala de Audiencia No. 22, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Epcr

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00160 - 00 |
| ACCIONANTE: | JUSTINA MENA CORDOBA |
| ACCIONADO: | COLPENSIONES |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia del 26 de enero de 2016 (fls. 122-124), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho que declaró probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. (Fls. 111-114)

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00757- 00
DEMANDANTE: ROSA NIDIA SALDARRIAGA
DEMANDADO: UGPP

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado principal de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 149-160), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **23 de mayo de 2017** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN , piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

De otro lado, se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al Dr. **CARLOS FREDY BELTRÁN RODRÍGUEZ** reconocido en audiencia inicial (fl. 149) como apoderado de la entidad demanda, toda vez que el apoderado principal reasumió el poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00350- 00**
**DEMANDANTE:** **JORGE ENRIQUE RUIZ CIFUENTES**
**DEMANDADO:** **COLPENSIONES**

Vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **23 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m**, en la Sala de Audiencia No. 19, ubicada en la Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P 98.660 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**. (Fl. 103)

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. VIVIAN STEFFANNY REINOSO CANTILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1018.444.540 y Tarjeta Profesional No. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y para que actúe como apoderada sustituta de **COLPENSIONES,** conforme al poder conferido por el Dr. Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** (fl. 109).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
*CIRCUITO DE BOGOTÁ*
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00107- 00 |
| DEMANDANTE: | BEATRIZ CARRETERO DE CANCELADO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

Se reconoce personería al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. Nº 79.266.852 y T. P. Nº 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folio 133 del expediente.

Se reconoce personería a la Doctora **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO**, identificada con C.C. Nº 1.110.477.770 y T. P. Nº 235.082 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** que obra a folio 132 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **23 de mayo de 2017 a las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencia Nº 19, ubicada en la carrera 57 Nº 43 - 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 2º.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*Hjdg*

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD*
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
*Correo electrónico:* ***admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| Proceso: | 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00044 - 00 |
| Demandante: | LILIANA RAMOS GALINDO |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Secretaría de Hacienda. |

---

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante el **Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005** la Gobernación de Cundinamarca suprimió unos empleos de la planta de personal de la entidad, entre ellos 85 cargos de Profesional Universitario 219- 03, uno desempañado en carrera administrativa por la aquí demandante. Se pide en la demanda que se aplique la excepción de ilegalidad de esta norma.

Como el precitado Decreto no individualizó nombres de los empleados que ocupaban los cargos suprimidos, la Gobernación lo hizo mediante **Oficio del 29 de septiembre de 2005** en el que le informó a la demandante que su cargo había sido suprimido de la planta de personal del Departamento, pero que como estaba inscrita en carrera administrativa le expresó que *"... puede optar a ser incorporada en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, ya que no fue posible su incorporación, en la nueva Planta Global Única del Sector Central de la Administración Pública Departamental. (...) Cualquiera que sea su decisión dentro de las dos posibilidades antes aludidas, debe comunicarla por escrito al Despacho del Gobernador dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación. Si no manifestare su decisión dentro de este término, se entenderá que opta por la indemnización"* (Folio 20). Este es el acto que se demanda.

La precitada comunicación fue recibida por la demandante el mismo 29 de septiembre de 2005, como se verifica a folio 20 del expediente.

La demandante **optó por recibir la indemnización** (no por la incorporación a otro empleo) y así se lo expresó al Departamento mediante comunicación del 30 de septiembre de 2005 que radicó bajo en número 11084; por consiguiente el

ente territorial le reconoció y **pagó indemnización** por $36.096.594, mediante Resolución 300 del 11 de octubre de 2005 ( Folios 24-25).

Finalmente, el Gobernador de Cundinamarca, mediante la **Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005** incorporó a los empleados, cuyo cargo no fue suprimido, a la nueva planta de personal del Nivel Central del Departamento, dentro de los cuales no figuro la aquí demandante. En la demanda tambien se pide la nulidad de esta resolución.

Como restablecimiento del derecho pide la demandante que se condenen al Departamento a que la reintegre al cargo que venía desempeñando, o a otro de igual o superior jerarquía y al pago de los sueldos y prestaciones sociales dejadas de devengar desde 2005 hasta cuando sea reintegrada. (fl 2-3).

En el presente caso operó la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 de 2011, "*cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las disposiciones establecidas en otras disposiciones legales.*"

2. En presente caso se formuló la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por fuera del término de caducidad de los 4 meses. Se hizo **más de 11 años después**. Veamos:

   El acto que se demanda y que le causó el presunto perjuicio a la demandante fue el **Oficio del 29 de septiembre de 2005** con el que la Gobernación de Cundinamarca individualizó y le informó a la demandante que su cargo había sido suprimido de la planta de personal del Departamento, el cual fue recibido por ella el mismo 29 de septiembre de 2005 a las 10:51 a.m., como aparece a folio 20 del expediente, y la demanda se presentó el 06 de febrero de 2017 (fl 354), es decir más de 11 años después de notificado.

   Ahora, si se considera que el acto que le acarreó el presunto perjuicio fue la **Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005** con la cual el Gobernador incorporó a los empleados a la nueva planta de personal del Nivel Central del Departamento dejando a la demandante por fuera, igualmente operó la caducidad porque la citada resolución fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento el 29 de septiembre de 2005 (fl 40-42) y no la demandó dentro de los 4 meses siguientes, sino más de 11 años después. (fl 354).

   Con mayor razón hay caducidad si se estima que el acto que se debe demandar es el Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005, que ordenó a supresión de los cargos, el cual también fue publicado el 29 de septiembre

*de 2005, por consiguiente debía demandarse dentro 4 meses siguientes y* no se hizo.

3. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando hubiere operado la caducidad****.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (Negrilla del Despacho).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr/jhrm

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Hoy 27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00013 - 00
DEMANDANTE: YUDI CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

---

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

> *"**Art. 18.-** Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**.*
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
> *3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
> *4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
> *6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
> *7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
> *8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
> *9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
>
> ***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.*
>
> ***PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4)*

> *Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*
>
> *La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente acción la parte actora pretende que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 3 de abril de 2013 y el 18 de agosto de 2016, respectivamente y del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 013 del 8 de septiembre de 2016 expedidos por el Consejo Académico de la Escuela Superior de Administración Publica - ESAP, mediante los cuales fue declarada disciplinariamente responsable de las faltas disciplinarias contenidas en los literales a, f y n del artículo 90 del Reglamento Estudiantil de la entidad y como consecuencia de dicha determinación dispuso la cancelación de la matricula académica de la accionante durante el termino de diez (10) semestres académicos, en su condición de estudiante del programa de Ciencias Políticas y Administrativas de la ESAP (fls. 75-86); tal pretensión no se tipifica dentro de la controversia de competencia de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral y los fallos y el acto administrativo acusados no hacen referencia a controversias de este tipo, situación que es evidente teniendo en cuenta la situación fáctica relatada en la demanda (fls. 76-81). Por lo anterior, concluye el Despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la sección primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que no envuelven una relación laboral, y que en consecuencia encuadra dentro de la competencia estipulada para la sección primera en el numeral 1 del Art. 18 del

Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Primera –Reparto-.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 Nº 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 0086– 00 |
| ACCIONANTE: | JORGE ISAAC CASTIBLANCO CUARTAS |
| ACCIONADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |

**ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante memorial visible a folios 36-48 del expediente, la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela del 27 de marzo de 2017 proferido por este Despacho Judicial.

Al haber sido presentada dentro del término legal, **se concede** la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado remítase el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

LIZ

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL*
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00484 - 00
ACCIONANTE: JAIRO ALEXANDER TELLEZ VASQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 9 de febrero de 2017 (fls. 106-107), mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 102-104).

De otra parte, si fuere solicitado, decrétese a costa de la parte demandante el desglose de los documentos aportados con la demanda y una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*HJDG*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** 11001-33-35-016-2015-00893-00
**ACCIONANTE:** LIDA LUCEN RODRIGUEZ
**ACCIONADA:** UGPP

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentando en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 104-109) contra el auto del 25 de enero de 2017 (fl. 102) que no reconoció personería y se tuvo por no contestada la demanda.

**El recurso de reposición (fs. 104-109)**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que por error involuntario se omitió allegar la escritura 3054 del 22 de octubre de 2013 y que el Juzgado debió requerir al apoderado para que la allegara.

Sostiene que la contestación de la demanda cumplió con los requisitos formales de la contestación de la demanda contemplados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no reponer el auto que dio por no contestada la demanda vulneraria el derecho al debido proceso, ya que no se está dando la oportunidad de subsanar la contestación de la demandada, que si bien es cierto el CPACA no contempla dicho término de deber dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por tratarse de un asunto de carácter laboral.

Finalmente, sostiene que jurisprudencialmente se ha reconocido por la Corte Constitucional que un defecto netamente procesal, como se presenta en el caso concreto al no presentar copia de la escritura pública 3054 de 2013, es

desproporcionada la medida de tener por no contestada la demanda y vulnera el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 25 de enero de 2017, que no reconoció personería y que tuvo por no contestada la demanda.

**Consideraciones del Juzgado**

- **Procedencia del Recurso de Reposición**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*" es decir que, el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo bajo los siguientes argumentos:

**CONSIDERACIONES**

Si bien, los documentos que acreditan la calidad de la representante legal no fueron aportados con la contestación de la demanda, está si fue presentada dentro del término legal establecido por el artículo 172 y 199 del Código Contencioso Administrativo, es decir, oportunamente.

El Recurso de Reposición también fue presentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (30 de enero de 2017) tal como se verifica a folios 104 a 109 del expediente y con el recurso adjuntó la Resolución que nombra al Doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA** como apoderado general de la UGPP y le concede facultades para la defensa de los intereses de la entidad.

En consecuencia, el Despacho reconocerá personería al Doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con C.C Nº 79.889.216 y T.P Nº 122.816 del C.S.J, conforme a la Escritura Pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013, como apoderado general de la UGPP. (Copia de la Escritura Pública a folios 110 a 113 del expediente) y en consecuencia de lo anterior, se tiene por contestada la demanda en tiempo.

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva al Doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con C.C Nº 80.901.973 y T.P Nº 238.220 del C.S.J, como apoderado de la UGPP, conforme al poder otorgado por el Doctor **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA,** apoderado general, conforme al poder que obra a folio 83 del expediente.

Conforme a lo anterior y en aras de la prevalencia del derecho sustancial frente al meramente formal (Artículo 228 de la C.P) y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo (artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho **repone** el auto del 25 de enero de 2017 (fls. 102), a través del cual se no se reconoció personería al apoderado de la entidad demandada y se tuvo como no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**1.- REPONER** el auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual no se reconoció personería y se tuvo como no contestada la demanda

**2.-RECONOCER PERSONERÍA** a los Doctores **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con CC No. 79.889.216 y T.P No. 122.816 del C.S.J **y JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con CC No. 80.901.973 y T.P No. 238.220 del C.S.J, como apoderados general y especial, respectivamente de la UGPP,

**3**.- En vista de que el traslado de las excepciones ya se surtió, como se evidencia a folio 153 del expediente y el apoderado de la parte demandante no hizo manifestaciones respecto a las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **31 de mayo de 2017 a las 11:00** de la mañana, en la **Sala de Audiencia Nº 20** ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN Piso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00421 - 00 |
| ACCIONANTE: | LUZ MERY MARTINEZ TAPIAS |
| ACCIONADO: | MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 27 de octubre de 2016 (fls. 181-190), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 100-111), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*HJDG*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00380- 00** |
| **DEMANDANTE:** | **MARCOS PARRA** |
| **DEMANDADO:** | **CASUR** |

---

Estando el proceso para fijar audiencia inicial, observa el Despacho que la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL** contestó demanda mediante memorial visible a folios 30 a 45 del expediente; observado el auto que admitió la demanda (fl. 18), se evidencia que no se ordenó notificar a **CASUR**, por lo anterior se entiende **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que **CASUR** propuso excepciones, por secretaria **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 30-36), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, vencido este término ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de CASUR al Dr. **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.717.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 262.292 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
*CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA*

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy** **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** **se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00516 - 00 |
| ACCIONANTE: | MELQUISEDEC FELIPE MORENO NUÑEZ |
| ACCIONADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia del 28 de julio de 2016 (fls. 145-151), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 115-122), que **negó** las pretensiones de la demanda.

Se abstiene de aceptar la renuncia del poder presentado por el Doctor PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS (fl.158-159), por cuanto el mismo fue revocado tácitamente con el poder otorgado a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad y así fue decidido en la audiencia inicial (fl.115).

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00092- 00
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA

---

Se **INADMITE** la presente demanda, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (**ciudad o municipio**) donde el demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.

2. Debe aportar constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 8168 del 14 de septiembre de 2016, para establecer la caducidad de la acción (art. 166 Num. 1 Ley 1437/2011).

3. **Adecuar** el acápite de **hechos de la demanda**, en el sentido ceñirse a relatar cronológicamente los antecedentes fácticos que dan lugar a la demanda, evitando transcribir normas y realizar interpretaciones jurídicas, puesto que tales consideraciones deben expresarse en el concepto de violación (Art. 162-3 de la Ley 1437/2011).

4. Debe señalar los fundamentos de derecho, por cuanto no lo hace. (Ley 1437, artículo 162-4).

5. **Debe señalar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

6. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA) y allegar las respectivas copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificaciones.

7. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

8. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

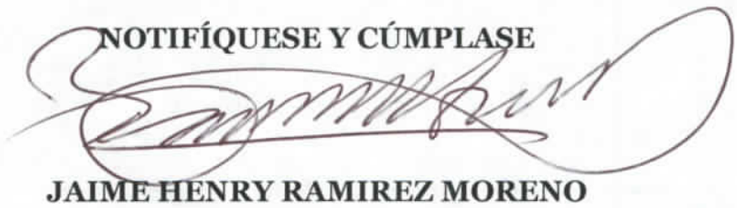

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓNSEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3° de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
*Carrera 57 No 43-91 - Sede de Despachos Judiciales - CAN*
Correo electrónico: **admin16bt@cendojramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00112 – 00
CONVOCANTE: ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ
CONVOCADO: CREMIL

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede previo a decidir respecto de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

> Aportar en original el poder otorgado por **ANA MARIELA SASTOQUE DE PEREZ** identificada con C.C Nº 41.334.885 al Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO,** para adelantar la aprobación de la conciliación ante esta jurisdicción**.** Lo anterior, por cuanto el poder que fue aportado en copia simple (Artículo 160, 162 – 1 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 del C.G.P).

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de **CINCO (5) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

97-99

43

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
***Sección Segunda***
**Carrera 7 Nº 12B-27 Piso 6°**
*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Telefax: 2844335*

Bogotá, D.C., ~~05~~ 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00581 - 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES (LESIVIDAD)
DEMANDADO: GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS

---

Revisada la demanda y sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011, advierte el Despacho que ésta Jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, obra a folio 24 del expediente fotocopia del Acta de Conciliación Laboral del 30 de noviembre de 2001, aprobada y suscrita por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, llevada a cabo entre GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS y CODENSA S.A. E.S.P. en la que esta Empresa le reconoció **pensión de jubilación anticipada** al señor Hernández, efectiva desde el 01 de diciembre de 2001 y hasta que el pensionado cumpliera los requisitos de ley para adquirir tal prestación conforme al Sistema Pensional de la ley 100 de 1993, y para tal efecto CODENSA se obligó a seguir haciendo las cotizaciones para pensión del ex trabajador por el tiempo faltante.

Este acuerdo conciliatorio fue producto de "*las negociaciones previas entre la Empresa y el EX TRABAJADOR*" (fl 68)- Guillermo Hernández-, "*quien "prestó sus servicios a CODENSA SA ESP, desde el 16 de febrero de 1984 hasta el término de la jornada del 30 de noviembre de 2001, fecha en la cual el* ***contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo*** *entre las partes según los términos de Artículo 6, Literal b) del Decreto 2351 de 1965, modificado por el Artículo 5 , Literal b) de la ley 50 de 1990*" (fl 68).( Negrillas del Juzgado)

Como se puede apreciar, GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS **no obtuvo la pensión como empelado público** sino como trabajador particular de *CODENSA, y en tales condiciones, una vez cumplió los requisitos pensionales de* la Ley 100 de 1993, COLPENSIONES asumió y le reconoció la **pensión de vejez** mediante la Resolución 14098 del 23 de febrero de 2013 (acto demandado), efectiva a partir del 01 de marzo de 2013 y le aplicó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que es precisamente la normatividad pensional aplicable a los pensionados del sector privado.

Si bien en la demanda se acusa de ilegal un acto admintrativo expedido por COLPENSIONES, (Resolución 14098 del 23 de febrero de 2013) (fl 14), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y **de Seguridad Social** también le atribuye competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre ***los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad,*** como en este caso. Es decir, que la competencia de la justicia laboral ordinaria es residual, en tanto que la de la jurisdicción administrativa está claramente atribuida en los artículo 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y **en leyes especiales**. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

> *"**Artículo 20.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y **de seguridad social** conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, **los empleadores y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *5. La ejecución de obligaciones **emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."** (Negrilla del Despacho).*

En el presente caso la controversia surge entre un trabajador, vinculado por contrato de trabajo, una entidad empleadora privada y se pide la aplicación por COLPENSIONES de un régimen para pensionados del sector privado y no de naturaleza de servidor público.

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los **jueces administrativos** conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos "*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los* ***servidores públicos*** *y el Estado,* ***y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***"

El artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no conoce** de los conflictos de carácter laboral "*surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*"

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

> *"Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:*
>
> *"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo),* ***la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)****, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*
>
> *La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*[1]

Por consiguiente, esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral **que no provengan de contrato de trabajo** (artículo 155-2 del C.P.A.C.A.).

Adicionalmente en el presente caso COLPENSIONES no pide que se reconozca la pensión a GUILLERMO HERNANDEZ bajo ningún régimen pensional aplicable a los empleados públicos, sino al amparo del Acuerdo 049 de 1990,

[1] Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

aprobado por el Decreto 758 de 1990, (Pretensión 2.1. de la demanda folio 79 dorso), que, se insiste, es el régimen pensional establecido para los pensionados del sector privado, como fue el señor Hernández. Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: "... *después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia,* ***sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.***" (Sentencia C - 1027 de 2002) (Las negrillas son del Juzgado).

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado[2] así: "*Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente.*"

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y* ***con los requisitos que establezca la ley****, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*", no significa que por el solo hecho de tratarse de un *acto administrativo* la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los *requisitos que establezca* ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al juez laboral ordinario.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

---

[2] Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría del Juzgado déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR/jhrm

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 6 de abril de 2017 a las 8:00 a.m.**

27.

Secretaria

Hoy **6 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00120- 00 |
| DEMANDANTE: | MARIA INES TORRES CASTRO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP |

**Llamamiento en garantía**

---

Revisado el llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437/2011, en concordancia con los artículos 162 y siguientes Ibíd., este Despacho observa que debe ser subsanado en los siguientes aspectos:

- **Aportar copia del escrito de llamamiento en garantía** en **medio físico** y en **CD** (formato PDF), para el traslado a la entidad llamada en garantía, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 199, numeral 2 de la Ley 1437/2011 se debe notificar personalmente a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP al Dr. **CARLOS EDUARDO MORENO ENRIQUEZ**, identificado con C.C. No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 64 del Cdo. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: **admin16bt@cendojramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00103 00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma íntegra la calidad de cónyuge supérstite beneficiaria del causante en que manifiesta allegar al proceso la demandante **NANCY PATRICIA ACEVEDO**, toda vez que no se aportó al plenario prueba de dicha manifestación (artículo 166 numeral 3°, ley 1437 de 2011).

2. Debe presentar fotocopia integra y legible del poder general a través del cual la accionante **NANCY PATRICIA ACEVEDO** le confirió **poder general** a **PAULO JOSE LARA RESTREPO** para que este a su vez otorgara poder a un profesional del derecho para adelantar la demanda de la referencia. Lo anterior, para verificar la capacidad del apoderado general de la actora para acudir ante esta jurisdicción, toda vez que no se aportó dicha prueba al plenario (artículos 160 y 166 de la Ley 1437 de 2011).

3. Debe aportar un **nuevo poder** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"*. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fls. 1-3).

4. Debe allegar fotocopia del (los) **acto (s) administrativo (s)** y de la **notificación del (los) mismo (s)**, a través del (los) cual (es) la entidad le reconoció las cesantías al causante durante el periodo en que prestó sus servicios al Estado en la panta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores como Consejero de la Embajada de Colombia en Francia (del 17 de septiembre de 1976 al 10 de julio de 1977, fl. 32). Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011).

5. **Debe adecuar** el acápite de **pretensiones de la demanda**, en el sentido aclarar de manera concreta cual (es) es (son) la (s) pretensión (es) de la

demanda, toda vez que una vez examinado el contenido de la peticion realizada en sede administrativa el 12 de octubre de 2016 y las pretensiones de la demanda, estas no son congruentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que en sede administrativa solicitó *"(...)* ***Que se ordene por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el pago a favor mi poderdante de la totalidad de los aportes a pensión y cesantías, los intereses moratorios del 2% mensual de acuerdo a lo estipulado en el art 14 del Decreto Reglamentario 162 de 1969, la indemnización moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006*** *(...)"* (fl. 10), mientras que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ordene a la entidad demandada *"(...) reconocer, reliquidar y pagar (...) las cesantías a que tenía derecho por el tiempo que laboró en el servicio exterior* ***entre el 17 de septiembre de 1976 al 10 de julio de 1977 En el cargo de Consejero de la Embajada de Colombia en Paris (Francia)*** *(...)"* (fl. 32) (Art. 162-2 de la Ley 1437/2011).

6. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.

7. **Debe complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

8. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del C.P.A.C.A.).

9. Debe relacionar adecuadamente los **fundamentos de derecho** que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.

10. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético** (**en formato PDF** para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico **al ente demandado**, al **Ministerio Publico**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento

40

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP), lo anterior, en razón a que el CD aportado con la demanda no contiene el poder y el escrito de demanda en el formato antes señalado.

**11.** Debe relacionar **adecuadamente los hechos u omisiones** que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

**12.** Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto sólo señala la del apoderado. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).

**13.** **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

**14.** Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** **se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00354- 00**
**DEMANDANTE:** **JAIME HERNAN GARCIA GONZALEZ**
**DEMANDADO:** **UAMC**

Recaudadas las pruebas solicitadas en auto anterior, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **5 de junio de 2017 2017 a las 11:00 a.m**, en la Sala de Audiencias No. 12 del sub-sótano en la Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00109- 00 |
| DEMANDANTE: | FLANKLIN ARBEY AUX BECERRA |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar** el **poder** otorgado por el accionante **FLANKLIN ARBEY AUX BECERRA** en el que autorice al profesional del derecho Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto el poder no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).

2. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma integra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del accionante **FLANKLIN ARBEY AUX BECERRA**, toda vez que no se allegó copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (articulo 166 numeral 3°, ley 1437 de 2011).

3. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar** (**ciudad o municipio**) donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.

4. Debe allegar fotocopia de la resolución a través de la cual se le reconoció asignación de retiro al accionante, si es del caso. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011) o en su defecto demostrar que actualmente se encuentra en servicio activo.

5. Debe estimar **RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de

la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.

6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

7. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** **se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
*Sección Segunda*
*Carrera 57 Nº 43-91 Sede de Despachos Judiciales - CAN*
Correo: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Abril 26 de 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00477 – 00 |
| **DEMANDANTE:** | CARLOS ARTURO PIEDRAHITA PAZMIÑO |
| **DEMANDADO:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. |

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros **Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones *judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6-.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). EDGAR PIÑEROS RUBIO**, identificado con C.C. No. 17.193.478 y T.P. de Abogado(a) No. 11.603 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00177 - 00
ACCIONANTE: LUIS MARIA BELTRAN BEJARANO
ACCIONADO: CASUR

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 26 de mayo de 2016 (fls. 118-125), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 89-96), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*HJDG*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: **admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00846- 00 |
| DEMANDANTE: | BEATRIZ MONROY DE HERRERA |
| DEMANDADO: | UGPP |

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 131-132) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 124-129), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 22 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4º.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

*Hjdg*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

55-59

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
*Sección Segunda*
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

**PROCESO:** **11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00033 – 00**
**DEMANDANTE:** **CARLOS WILLIAM ORDUÑA**
**DEMANDADO:** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y el señor **CARLOS WILLIAM ORDUÑA**, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor **CARLOS WILLIAM ORDUÑA**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en la Ley 238 de 1995. (fls. 15-20)

**PRUEBAS**

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Resolución No. 4606 del 19 de diciembre de 200, por medio de la cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** le reconoció al señor Sargento Viceprimero **CARLOS WILLIAM ORDUÑA** asignación de retiro, a partir del 22 de junio de 2000 (Fls. 7-8)

2. Se extrae del oficio No. 2015-69749 del 29 de septiembre de 2015 que el accionante con petición elevada el día 9 de septiembre de 2015 a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, donde solicita la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en el IPC. (fls 4-5)

3. *El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la* **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante **Oficio No. 2015-69749 del 29 de septiembre de 2015**, objeto de esta demanda, con el argumento que debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para conciliar el presente asunto. (Copia visible a folios 4-5 del expediente).

4. A folio 51 del expediente obra certificación expedida por el **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** donde consta que el último lugar de prestación de servicios del Sargento Viceprimero **CARLOS WILLIAM ORDUEÑA**, fue la **"DIERECCIÓN DE INSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO EN BOGOTA".**

5. A folio 41 obra original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 27 de enero de 2017 en la que se indica: "*(...) El día 24 de enero de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor ORDUÑA CARLOS WILLIAM. Lo anterior, consta en el acta No. 01 de 2017.*

*(...)* ***ANALISIS DEL CASO***

***DECISIÓN***

***CONCILIAR*** *el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

***1. Capital:*** *Se reconoce en un 100%*
***2. Indexación:*** *será cancelada en un porcentaje 75%*
***3. Pago****: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
***4. Intereses:*** *No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
*5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
*6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto*
*7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación".*

6. Reposa a folio 42 del expediente, original del Memorando No. 211-072 del 27 de enero de 2017, suscrito por la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que se relaciona la liquidación del I.P.C., desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 27 de enero de 2017, correspondiente al señor **Sargento Viceprimero (RA) ORDUÑA CARLOS WILLIAM** reajustada a partir del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, (más favorable) así:

| | VALOR AL 100% | VALOR A CONCILIAR AL 75% |
|---|---|---|
| VALOR CAPITAL | $2.604.477 | $2.604.477 |
| VALOR INDEXADO | $325.625 | $244.219 |
| TOTAL A PAGAR | $2.930.102 | $2.848.696 |

DIFERENCIA CREMIL $81.406

**8.** Copia original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 27 de enero de 2017, entre las partes, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

*"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, en relación con la solicitud incoada: (...) El día 24 de enero de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor Carlos William Orduña, lo cual consta dicha solicitud en el acta No. 01 de 2017, una vez realizado un estudio de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso, la recomendación del comité de conciliación es conciliar bajo los siguientes parámetros:*

*1. Capital se reconoce en un 100%*
*2. Indexación será cancelada un porcentaje del 75%*
*3. El pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago*
*4. Intereses, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago*
*5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal*
*6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación*
*7. Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
*Mediante memorando No. 211-072 del 27 de enero de 2017, el cual se anexa en tres (03) folios justo con la liquidación de la (sic) Sargento Viceprimero Carlos William Orduña, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.632.363, desde el 09 de septiembre de 2011 hasta el 27 de enero del año 2017, así será reajustada a partir del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable, y en adelante oscilación.*
*Valor Capital al 100% $2.604.477,00*
*Valor indexado por el 75% $244.219*
*Total a pagar $2.848.696*
*El valor a reajustar será de $40.415 pesos MCTE, con una asignación de retiro reajustada de $1.102.927 (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta "Acepto la propuesta conciliatoria presentada por el convocante (sic)".* (Fls. 45-46)

## *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reconoce adeudar al señor CARLOS WILLIAM ORDUÑA**, la suma de $2.848.696, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 1º de enero de 2001 pero con efectos fiscales a partir desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 27 de enero de 2017.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998

que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el **DR. EVERARDO MORA POVEDA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 30 del 4 de enero de 2013 (fls 35-39), le otorgó poder con amplias facultades a la **Dra. LILIANA FONSECA SALAMANCA** según se observa a folio 32 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señor **CARLOS WILLIAM ORDUÑA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Dra. **MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ** (fl. 1), y este a su vez lo sustituyó al Doctor **FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ VARGAS** (fl. 22), lo que permite afirmar que están legitimados en la causa por activa.

***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley* ***no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional****, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*" (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de*

> *oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

> *"PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a "*...los pensionados de los sectores* ***aquí contemplados***" (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: "*... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990,* ***claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993****, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993*"

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101,con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **"tesis jurisprudencial vigente"** :

> *"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007,* ***consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro,***

***anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC,*** *en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola*

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004"* . Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales *"...que se causen a partir del año 2004"*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**, por el señor **CARLOS WILLIAM ORDUÑA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, donde solicitó *"(...) El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante agregando el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajsute de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajsute de las pensiones del régimen general de pensiones de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004" (fl.45)* y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **CARLOS WILLIAM ORDUÑA** la suma de $2.848.696, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

*En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un* conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la asignación de la actora, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años indicados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **9 de septiembre de 2011,** fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 42), "***...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.***" (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac)

***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio** cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley **o resulte lesivo para el patrimonio público**.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**."* (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es el de **Sargento Viceprimero**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

**Sargento Viceprimero – Ejército Nacional**

| AÑO | %PRINCIPIO OSCILACION | % IPC |
|---|---|---|
| **2001** | 8,00 | 8,75 (00) |
| **2002** | 6,00 | 7,65 (01) |
| **2003** | 6,41 | 6,99 (02) |
| **2004** | 5,45 | 6,49 (03) |

De conformidad con lo anterior y **como la asignación de retiro fue reconocida en 2000** es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 2001, 2002, 2003 y 2004 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

*De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista* de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de enero de 2017 entre el Doctor **FRANCISO JAVIER BERMUDEZ VARGAS** identificado con C.C. No. 80.058.874 y con T.P No. 202.559 del C.S.J, apoderado de la parte convocante y la Doctora **LILIANA FONSECA SALAMANCA** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de $2.848.696, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia íntegra y autentica con constancia de ejecutoria de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy **26 de abril de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 Nº 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00238- 00 |
| DEMANDANTE: | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. |
| DEMANDADO: | GLORIA STELLA BERNAL CABRERA Y OTROS |

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda (fls. 495-499) y el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1] sobre la acumulación subjetiva de pretensiones conforme al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se deja parcialmente sin valor y efectos la providencia del 10 de agosto de 2016 (fls. 492-493), en lo concerniente a que la apoderada de la entidad demandada escindiera y formulara demandas separadas respecto de todos los demandados, excepto la correspondiente a la funcionaria **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA**, de quien se realizó el estudio de admisión de demanda, como se verifica en la citada providencia.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. Acometer el estudio para admisión de la demanda presentada contra **todos los funcionarios accionados** en la presente demanda de lesividad (excepto el correspondiente a la funcionaria **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA**, por cuanto ya fue realizado mediante providencia que reposa a folios 492-493 del expediente).

2. De otra parte y revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITEN** las presentadas contra los funcionarios **ESPERANZA BOMBIELA FONSECA, JOHN BONZA DUQUE, HERNANDO CARRASCO CALDERON, NELLY ESPERANZA CASTRO RAMIREZ, MARIA RUTH CHAPARRO GOMEZ, ISABEL CRISTINA CHAPARRO RODRIGUEZ, JAIME DEMNER GOLDSTEIN, MARTHA LILIANA DIAZ RAMIREZ,**

[1] Sentencia del 18 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, C. P. Dr. María Claudia Rojas Lasso, Rad. Nº: 11001-03-15-000-2015-02488-00(ac), actor: Fabio Antonio Monsalve molina y otros, demandado: tribunal administrativo de Antioquia y otro.

**CAMILO ALBERTO DIAZ RINCON, PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ, GLORIA ISABEL GAMBOA PINILLA, MARTHA INES GAMEZ CASTRO, MARIA DEL PILAR GARZON PACHON, WILLIAM EDUARDO GOMEZ GUEVARA, NUBIA DEL CARMEN GUERRERO PRECIADO, GLORIA LUCIA GUTIERREZ CASTRO, GIORGINA CONSUELO MORA REYES, FABIOLA MORALES MORALES, CLAUDIA VICTORIA PRECIDADO MATIZ, SANDRA PATRICIA PULIDO BARRAGAN, GABRIEL ALBERTO ROA ROSSI, OMAR VELANDIA, ALBA LUCIA VILLEGAS VANEGAS** y **CLAUDIA SOCORRO ZAMBARNO SARMIENTO**, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

2.1. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **JOHN BONZA DUQUE** (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 345) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.2. Debe aportar **copia íntegra y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **MARIA RUTH CHAPARRO GOMEZ** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no se encuentra anexado al expediente (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.3. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **MARTHA LILIANA DIAZ RAMIREZ** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 378) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.4. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **MARTHA ISABEL GÁMEZ CASTRO** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 396) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.5. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **MARIA DEL PILAR GARZÓN PACHON** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 398) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

521

2.6. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **WILLIAM EDUARDO GÓMEZ GUEVARA** (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 402) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.7. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **NUBIA DEL CARMEN GUERRERO PRECIADO** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 404) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.8. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **GLORIA LUCÍA GUTIÉRREZ CASTRO** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 406) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.9. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **SANDRA PATRICIA PULIDO BARRAGAN** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 424) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.10. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **OMAR OLIMPO VELANDIA FORERO** (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 437) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.11. Debe aportar **copia íntegra y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **ALBA LUCIA VILLEGAS VANEGAS** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no se encuentra anexado al expediente (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.12. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y

escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a ***CLAUDIA SOCORRO ZAMBRANO SARMIENTO*** *(demandada).* Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento se encuentra anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 440) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.13. Debe aportar **copia íntegra y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a **PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ** (demandado), así como del escrito donde acepto o no dicha revocatoria, según sea el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos documentos no se encuentran anexados al expediente (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

2.14. Teniendo en cuenta que la prima técnica fue reconocida a cada uno de **los funcionarios demandados** por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, según se desprende de la lectura de los actos administrativos demandados, debe aportar fotocopia integra y legible de los títulos y/o certificaciones donde consten los estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias de los cargos de cada uno de los demandados y que fueron el fundamento para el reconocimiento de la cita prima (art. 166 de la Ley 1437 de 2011).

2.15. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por el Hospital demandante, en el cual se **determine** si **los funcionarios accionados** (excepto la funcionaria **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA**, teniendo en cuenta que ya fue aportada certificación mediante memorial visible a folio 504 del expediente) aún se encuentran laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio (art. 164 Ley 1437/2011). En caso de encontrarse retirado alguno (s), debe allegar copia del acto administrativo de retiro del servicio de (los) funcionario (s) accionado (s).

2.16. Debe demostrar mediante **certificación del último lugar** (**ciudad o municipio**) donde prestaron sus servicios **todos los funcionarios demandados** (excepto la funcionaria **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA**, teniendo en cuenta que ya fue aportado mediante memorial visible a folio 505 del expediente), a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. tiene jurisdicción en todo el territorio del departamento de Cundinamarca, según lo indica el artículo 3° de la Ordenanza N° 072 del 27 de diciembre de 1995 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, mediante la cual fue trasformado el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

2.17. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

2.18. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo.

Vencido el término para la subsanación de la demanda, en los términos, señalados, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional respecto de todos los funcionarios demandados.

Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la entidad demandante al (la) **Dr. (a). LINA DEL PILAR RODRIGUEZ COBOS**, identificada con C.C. Nº 53.107.341 y T. P. Nº 187.356 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 512 del expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta de la entidad demandante al (la) **Dr. (a). YARETH JOSEFINA RODRIGUEZ ZULETA**, identificada con C.C. Nº 49.791.750 y T. P. Nº 144.289 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 512 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**
**Juez**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 de abril de 2017** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **27 de abril de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria